



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Duvan Jose Diaz Ortiz	01/07/2022	Auto Ordena - Retiro Demanda
08001418901520220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A	Fernando Rafael Medina Arrieta	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane So Pena De Rechazo
08001418901520220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Mar	Otros Demandados, Lianis Yaneth Guerrero Anillo	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marisol Maria Gutierrez Gutierrez, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	01/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0efa73ec-23e1-4488-be5c-ef24810820ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marisol Maria Gutierrez Gutierrez, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joel David Montaña Hernandez	Juan Sebastian Cervantes Roa	01/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levis Patricia Echeverria Peralta	Luis Felipe Martinez Hardy	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Laura Cristina Diaz Ortiz	01/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Laura Cristina Diaz Ortiz	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0efa73ec-23e1-4488-be5c-ef24810820ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190009300	Procesos Ejecutivos	Andrea Estrada Gonzalez	Andres Salazar Ramos	01/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Denegar Por Abiertamente Extemporáneo E Improcedente, El Recurso De Apelación Formulado Por El Demandante Contra El Auto De Calenda 5 De Agosto De 2021
08001418901520220039600	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Carlos Leonardo Otero Quintero	01/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrijanse El Numeral Primero Del Auto Admisorio De Calenda Junio 17De 2022
08001418901520220038100	Verbales De Minima Cuantia	Ruth Marina Palacio Guardiola	Scotibank- Colpatria	01/07/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Témino

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0efa73ec-23e1-4488-be5c-ef24810820ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220036600	Verbales De Minima Cuantia	Silvio Severini Florez	Isabel Perez Martinez	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0efa73ec-23e1-4488-be5c-ef24810820ba



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00093-00**

**DTE: FEDERACIÓN NAL. DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**

**DDO: ANDRÉS LIBARDO SALAZAR RAMOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir sobre la concesión de un recurso de apelación. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 1º de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno al recurso de alzada interpuesto por la parte activa, contra el auto fechado agosto 5 de 2021, por el que se terminó por desistimiento tácito la actuación ejecutiva del epígrafe de la referencia.

Siendo menester, dejar por sentado las siguientes

### CONSIDERACIONES

**1.** El art. 322 del C. G. del P. establece que el recurso de apelación que se formule contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia por estado (término de ejecutoria).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio vertical contra las providencias que se profieran de ese modo, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

**2.** En el presente caso, se observa que la notificación del auto fustigado que finiquitó el procedimiento por desistimiento tácito, se surtió a términos de lo normado en el art. 295 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9 del entonces decreto 806 de 2020, a través de la inserción de la providencia, fijada virtualmente en el **estado** número **107** del día **06 de agosto** del año anterior, tal como puede cotejarse en la parte final correspondiente del proveído del 5 de agosto de aquél año, atacado por la vía impugnativa, amén de verificarse su publicación digital, en el portal web del despacho, sección estados electrónicos<sup>1</sup>.

**3.** Ahora bien, atendiendo tal circunstancia fáctica, el referido término para apelar dicha decisión, transcurrió durante los días **9, 10 y 11 de agosto de 2021**, para los efectos señalados. Y vencido este plazo, expiraba o quedaba precluida la oportunidad procesal para el señalado fin impugnativo.

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de apelación presentado aproximadamente **7 meses después**, esto es, el día **14 de marzo de 2022**, luce pues «*extemporáneo*», en tanto se desplegó en el plenario luego de vencido el término de

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35933033/59372470/ESTADO+107+DE+2021+PARA+PAGINA+WEB.pdf/8976cb32-9bb9-4214-9471-53ecacdeb78e>



ejecutoria del proveído fustigado, superándose a todas luces el plazo máximo para haber hecho inserción del medio de ataque empleado.

4. Ahora bien, en este punto resulta pertinente recordar que una de las características del derecho procesal, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva a que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales son obligatorias tanto para el juez como para los demás sujetos procesales, por lo que una vez superadas impiden devolver la actuación.

En relación con este principio, precisó la Corte Constitucional: *"En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso"*<sup>2</sup>.

5. Finalmente, no sobraría resaltar que el recurso vertical, delantadamente está llamado a su improcedencia, si tiene presente que es manifiesto, que entratándose de un asunto contencioso formalizado como de «**mínima cuantía**», el mismo se ritúa en 'única instancia', a voces del art. 17 del C. G. del P. Razón adicional por la cual, se denegará la alzada formulada por la activa.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla),

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR** por abiertamente **EXTEMPORÁNEO** e **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de calenda 5 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído. E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 05 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>2</sup> C. Const. Sent. T-213/08.

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b08b8140d0aaf02c15e6156e4faa467c904ee3d81f102db0c9328b2ae47fe2e**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00326-00**  
**DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO(S): FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 de la Ley 2213 de 2022): En tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título valor ejecutivo, que sirve como báculo de la acción compulsiva. De ahí que, deberá la parte interesada, adosar al expediente el instrumento cambiario o título ejecutivo (simple o complejo) materia de recaudo, para no seguir irrumpiendo lo establecido en la normativa referenciada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en Ley 2213 de 2022, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 5 DE 2022.**  
*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c6ba2be25e8ab1d7af2b0d136229f3a02d647f12ffa84e83ca1be8b0060e7**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA)**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00338-00.**

**DEMANDANTE: JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CERVANTES ROA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ**, actuando a través de de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda), contra **JUAN SEBASTIÁN CERVANTES ROA**, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000,00)**.

Así las cosas, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librára Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Por otro lado, el artículo 468 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente frente a las demandas donde se pretenda hacer efectiva la garantía real:

**ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

**1. Requisitos de la demanda.** *La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,** *y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...)*

Descendiendo al caso bajo estudio, salta a la vista la improcedencia del Mandamiento ejecutivo incoado por cuanto la parte activa NO aportó el



respectivo título valor o ejecutivo que contenga la obligación garantizada con la prenda otorgada, ni hizo alusión a la existencia del mismo en el sustrato fáctico o en las pretensiones del libelo demandatorio.

Es de precisar, que la prenda es un derecho real accesorio que sirve de garantía a una obligación principal, sin embargo, solo fue adosado el contrato de fecha 20 de noviembre de 2020, contentivo del gravamen prendario, sin adosarse a la demanda título ejecutivo alguno o instrumento cambiario que respalde la obligación principal de la cual se pretende ejercer su cobro.

Así las cosas, por no obrar título ejecutivo necesario para impetrar la correspondiente acción ejecutiva, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **julio 05 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b4d2995d8974ae6507e721069a6ed51addb020b256fd424d50b60f9e3bb6c**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00348-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR**

**DEMANDADO: LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO – LUIS CARLOS LORA CARMONA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 1 de 2022.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. GÓMEZ PEÑA, quien señala ser el apoderado judicial de la parte demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR**, empero no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del C.G.P., toda vez que, no se aporta instrumento contentivo de mandato.

Se advierte que, si bien en el principio de la demanda, se menciona que se actúa en razón del poder conferido por la empresa NAVARRO TOVAR S.A.S., lo cierto es que, en los anexos presentados no se evidencia dicho instrumento contentivo del mandato, conferido por el representante legal de dicha firma al profesional del derecho Jaime Andrés Gómez Peña.

Dígase además que, el poder otorgado por la sociedad activa que ejerce la representación de la parte demandante, en caso de ser físico deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, o en su defecto, en tratándose de mandato digital, deberá acoplarse a las reglas del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica inscrita de la firma poderdante hacia la del mandatario, que es todo lo que así visto obra faltante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **julio 05 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f5c9abe1decd334e5193044173660d0b82c128c4989cf1e7678d6650d2342**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00366-00**

**DEMANDANTE: SILVIO SEVERINI FLOREZ**

**DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 1 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de la referencia, concluyéndose que el mismo debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. CEFERINO BONETT PÉREZ, quien señala ser el apoderado judicial de la parte demandante, señor **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, empero no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del C.G.P., toda vez que, no se aporta un instrumento contentivo de un mandato ajustado a derecho.

Se advierte que si bien, se observa en los anexos presentados, un memorial poder signado en forma manuscrita y escaneado luego, entre el actor y el profesional del derecho, tal pieza constitutiva del manando, no se evidencia ajustada a derecho.

Dígase en tal sentido, que el poder que se otorgue a la fecha para una actuación judicial, en caso de ser *físico*, deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del art. 74 del C.G.P., que establece: "*(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*", o en su defecto, en tratándose de mandato *digital*, deberá acoplarse a las reglas del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, para poder tenerlo por válido; pues en tratándose de la excepción que a ello establece la última norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «*mensaje de datos*», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta de correo electrónico del poderdante hacia la del e-mail del mandatario, que es todo lo que obra faltante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00366

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 05 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2c3bd744287f0403219e3010998cf72185ff7913f2d9ea4e94f0b5605f0ad**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00377-00**  
**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**  
**DDO: LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 1 de 2022.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de la señora **LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ**, identificado(a) con **CC. 1.065.633.799**, en virtud del contrato de arrendamiento, declaración de pago y subrogación de una obligación que obran como título ejecutivo, suscrito con **ARIZA & CORREA LTDA.**, identificado(a) con **NIT 890.100.121**. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*" (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por la hoy demandada en su calidad de arrendataria, pretendiendo el cobro de los saldos sufragados por cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses que van desde enero hasta marzo de 2022, así que ascienden a la suma total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"



**1.2** En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, hoy en legislación permanente (Ley 2213 de 2022), procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones válidas del escrito rector.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de la señora **LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.065.633.799**, por los saldos de las sumas subrogadas en razón del pago de cánones de arrendamiento, así:

- ✓ **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses que van desde enero hasta marzo del año 2022, lo cual se encuentra detallado en el libelo genitor.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar respecto de cada uno de los valores en referencia, desde la fecha de solución de los pagos subrogados.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a cada uno de los demandados, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 05 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80004c824a7aa883cc8591f96246256fab9dc535859434fe0a593556676714**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00381-00**

**DTE: RUTH MARINA PALACIO GUARDIOLA.**

**DDO: BANCO SCOTIBANK-COLPATRIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 1° DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **17 de junio de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 5 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b357c74b1fc31a7dcfb74313c0eb069f1ead2eb509a4be9d256c244b5868e9b5**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00387-00**  
**DTE: LEVIS PATRICIA ECHEVERRIA PERALTA**  
**DDO: LUIS FELIPE MARTINEZ HARDY**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la señora **LEVIS PATRICIA ECHEVERRIA PERALTA**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FELIPE MARTINEZ HARDY**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022): En tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título valor o ejecutivo, que sirve como báculo de la acción compulsiva. De ahí que, deberá la parte interesada, adosar al expediente el instrumento cambiario o título ejecutivo (simple o complejo) materia de recaudo, para no seguir irrumpiendo lo establecido en la normativa referenciada.
- NO se anexo el poder debidamente conferido por el demandante el cual deberá cumplir con las exigencias del estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00387

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 05 DE 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859bbe979171c5b868e11dac181178008cd35f16b9fb2a3e2121f4180d2ff2c**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2022-00396

**REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00396-00**  
**DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 28 de junio de 2022, solicitud de corrección del auto mediante el cual se admitió la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 1° de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada **junio 17 de 2022**, a través del cual se admitió la presente demanda, por error de transcripción o *lápsus cáلامي*, al indicarse la dirección del bien arrendado que se reclama en restitución, se situó en la **CALLE 72 #43-7**, siendo la dirección correcta **Calle 72 N° 43 – 75**, tal como se constata en el contrato de arriendo, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJANSE** el numeral primero del auto admisorio de calenda **junio 17 de 2022**, en el sentido de precisar, que la dirección del bien arrendado que se reclama en restitución, está situada en la **CALLE 72 #43-75**, de la ciudad de Barranquilla, y no, como se hizo erradamente en el auto antecesor, en ningún otro sitio diferente.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 5 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9083a0bfe34ae6d6cd8c37fa50458873c2f6ed1507710efc1968410246f934**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00398-00**

**DTE(S): COOPERATIVA COOUNION**

**DDO(S): MARISOL MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ - CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 1 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad, **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, y en contra de las señoras, **MARISOL MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **56.085.062**, y, **CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU**, identificado(a) con la C.C. N° **1.124.372.169**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 8888508, que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILPESOS M/L (\$6.958.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes pactados liquidados desde 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (30 de abril de 2022), así como por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima de ley, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (1 de mayo de 2022), hasta que se cumpla el pago total de lo debido. Más las costas del proceso. Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.269.581** y T.P. No. **152.894** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 5 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825f168eed0a1d4d1101bc3e5fe802396b4a9f5eb0458070570524b8d03036f**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-00471

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00471-00.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: DUVAN JOSE DIAZ ORTIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 30 de junio de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 1° DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **30 de junio de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 05 DE 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68fa99fc4781b2e46ed8bf6e08884424d7c903d3d7893797f876836135266af**

Documento generado en 01/07/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**